



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.600

"BERTOLDI, ANA JULIA
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.785 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA II".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.600-Q, caratulada:
"Bertoldi, Ana Julia s/ queja en causa n° 89.785 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por sentencia dictada el 29 de mayo de 2018, rechazó el recurso homónimo incoado por la defensa particular de Ana Julia Bertoldi (querellada), interpuesto contra el fallo de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que -haciendo lugar a la apelación interpuesta por el querellante- declaró la nulidad de la notificación (que lo convocaba a la audiencia de conciliación, conf. art. 388 del CPP) y de los actos procesales que guardan conexión con la diligencia nula, revocó el auto del Juzgado en lo Correccional n° 5 departamental que había rechazado la petición de la notificación y dispuesto el sobreseimiento de la nombrada por el delito de calumnias e injurias, por desistimiento tácito. En consecuencia, la Cámara dispuso remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se repongan los actos inválidos, conforme a derecho (v. fs. 14/18 vta.).

///

II. En objeción, la mentada defensa particular -doctores Ramiro Pérez Duhalde y Juan Isidro Pérez Duhalde- interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/12).

III. La Sala Segunda rechazó la vía del art. 491, empero admitió la del art. 494, ambos del Código Procesal Penal (v. 14/18 vta.).

Para así decidir, abrevió la crítica de la parte en la equiparación a definitivo del decisorio, y el cuestionamiento al fallo casacional por resolver a *contrario sensu* del art. 450 del Código de rito, en tanto "se estaba ante un sobreseimiento 'arbitrariamente revocado por la Cámara' y que habría ocasionado un 'gravamen irreparable'" con afectación al derecho al recurso -art. 8.2.h, CADH- (v. fs. 14 vta.). Adunó la denuncia de apartamiento de las normas aplicables al caso, en menoscabo al debido proceso y el principio de legalidad -arts. 5, 18, 31 y 75 inc. 22, Const. nac. y 59 inc. 4, Cód. Penal; Fallos "Di Mascio", "Strada" y "Christou" de la Corte federal- (v. fs. cit.). Identificó la denuncia de gravedad institucional por debatirse en autos la notificación de los domicilios constituidos en el ámbito del fuero penal provincial -art. 128 del CPP en relación a los arts. 193 y 194 de la Ac. 3397/08- (v. fs. cit./15). Luego, mencionó que cimentó el carril del art. 491 del Código adjetivo en la ausencia de tratamiento a diversos planteos que entendieron esenciales en autos -el encuadre de lo debatido en los supuestos expresamente recurribles en casación (art. 450, CPP); la aplicación por la Cámara de normas legales ajenas al tipo de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.600

domicilio constituido y el carácter de gravedad institucional que ello reviste- (v. fs. cit. y vta.).

Abocado el juicio propiamente dicho, el Tribunal *a quo* advirtió que "no se encontraría presente el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 482 del CPP" en tanto lo discutido en el caso no termina la causa ni hace imposible su continuación, siendo -por el contrario- consecuencia de ello la obligación de continuar sometida a proceso, y citó -en refuerzo- precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 82 *in fine* y vta.). Empero, agregó que la parte alegó un caso de arbitrariedad por configurar un perjuicio o gravamen de imposible reparación ulterior que demanda tutela judicial inmediata, como supuesto de excepción que, en el caso, "en atención a las argumentaciones recursivas" resulta con aptitud para lograr la flexibilización de la pauta legal (v. fs. 16 vta.), por lo que -concluyó- en que debe tenerse por cumplida la pauta del art. 482 del ritual (v. fs. cit. *in fine*).

Luego, en lo que aquí resulta de interés, descartó la vía extraordinaria de nulidad por incumplir los recaudos legales para su deducción. Repasó las causales objetivas de impugnabilidad y señaló que las críticas de la parte no se encuadraron en los taxativos supuestos previstos -arts. 168 y 171, Const. provincial y 491, CPP; conf. P. 116.164- (v. fs. 17 *in fine*).

IV. La desestimación del carril extraordinario de nulidad -art. 491, CPP- fue controvertida por el doctor Juan Isidro Pérez Duhalde mediante la vía directa (v. fs. 19/22 vta.).

///

Allí repasó con detalle los antecedentes del caso, enfatizó en los planteos vertidos en el recurso de casación y la respuesta brindada por la Sala Segunda (v. fs. 19/20 vta.). De seguido, especificó los agravios del recurso extraordinario de nulidad y transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 21 y vta.).

Luego, tachó de arbitrario lo decidido por basarse en afirmaciones dogmáticas, y presentar una conclusión sin desarrollo de las premisas que lo cimentan (v. fs. cit.). Contrapuso que debió arribarse a una solución contraria pues las cuestiones esgrimidas en el carril denegado se encuentran expresamente previstas en el art. 168 y 171 de la Constitución local (v. fs. cit.). Explicó que denunció la omisión de tratamiento del planteo en torno a que lo debatido resulta atacable a través del art. 450 del Código adjetivo, y al apartamiento de la Cámara respecto al régimen de notificación y la gravedad institucional denunciada (v. fs. cit./22).

Para finalizar, reprodujo parcialmente lo fallado en "Olivera" por la Corte federal (v. fs. 22 *in fine*).

V. El juicio negativo ha de mantenerse aunque por diverso motivo.

La decisión de la Cámara que hizo lugar a la nulidad de la notificación (y de los actos procesales que guardan conexión con dicha diligencia) y revocó el auto del Juzgado en lo Correccional (que había rechazado la petición y sobreseído a la imputada -conf. arts. 59 inc. 4, 73 inc. 1, 109 y 110 del Cód. Penal; arts. 386 inc. 1,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.600

387 y ccdtes. del CPP-, ordenando la remisión al Jdo. de origen a fin de que se repongan los actos inválidos conforme a derecho) no es definitiva -art. 482, CPP a *contrario sensu*-.

Y si bien dicha circunstancia fue observada por la Sala Segunda, lo cierto es que halló satisfecha dicha premisa con cimiento en que el recurrente esgrimió con idoneidad la tacha de arbitrariedad al exponer el perjuicio o gravamen de imposible reparación ulterior que le ocasiona lo resuelto y que amerita la tutela judicial inmediata. En dicho análisis finca el yerro del juicio desplegado, pues -tal como lo ha dicho esta Suprema Corte en numerosas oportunidades- la resolución en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que la encausada siga sometida a proceso, cuestión que, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata, y -por ende- no resulta equiparable a sentencia definitiva (conf. causas P. 123.751, resol. de 24-VIII-2016; P. 129.833, resol. de 20-XII-2017 y P. 130.041, resol. de 21-VI-2018, e.o.).

Cabe recordar que las pretensas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad de la decisión impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 124.698, resol. de 24-V-2016 y P. 127.625, resol. de 8-III-2017, e.o.).

Por último, el planteo de gravedad

///

institucional esbozado tampoco puede tener acogida favorable, pues no se observa -en el caso- una situación aprehensiva de interés institucional que se halle íntimamente relacionada -en grado de dependencia- con el compromiso alegado.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 123.374, res. del 27-IX-2017; P. 122.825, res. del 29-XI-2017; P. 129.941, res. del 11-IV-2018; P. 127.003, res. del 3-X-2018; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja incoada por la defensa particular de Ana Julia Bertoldi, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Isidro Pérez Duhalde en ... *Jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.600

Secretario

Registrada bajo el n°1060